

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00210
Demandante: JUSTINIANO CHAPARRO CHAPARRO
Demandado: CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO
Decisión: ABSTENGASE DE CONCEDER AMPARO DE POBREZA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00210, con memorial de solicitud de amparo de pobreza en el memorial poder concedido al Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada en el memorial poder otorgado por el demandado al Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ, es pertinente exponer lo indicado por el artículo 152 del C.G.P.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. Subrayado y resaltado por el despacho.

De lo anterior, se puede afirmar que el amparo de pobreza es una figura que desarrolló el legislador con el fin ayudar a las personas que se encuentren limitadas económicamente para costear los gastos derivados de un proceso o un trámite judicial, esto debido a su condición socioeconómica.

Es así que la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 339/2018 se refirió a dos presupuestos facticos esenciales que deben cumplirse en la solicitud de amparo de pobreza:

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal¹, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.**

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. Resaltado y Subrayado por el despacho.

Del examen anterior, se advierte que el señor CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO, no elevó la solicitud de manera personal de amparo de pobreza, como se dispone legalmente, sino en una aparte del memorial poder suscrito a favor del profesional del derecho Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ adscrito a la defensoría del pueblo regional Amazonas, igualmente brilla su ausencia las pruebas que soporten dicha petición.

En consecuencia, de lo mencionado anteriormente, no se concederá en este momento procesal el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el Despacho de conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado **CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO**, lo anterior por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
2. **RECONOCESE** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de demandado al señor **CESAR ALEXANDER CARRERO SALCEDO** identificado con la C.C. **80'175.314** y al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ como su apoderado judicial en los términos y efectos del poder legalmente conferido.
3. Una vez en firme esta providencia, ingrésese el proceso para decidir lo que en derecho corresponda. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **23 de marzo de 2023**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **025**.

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b912dca5ea4721c796e1433cade350bc6e862da5c2b5d1dfaeb7296c3e9157ca**

Documento generado en 22/03/2023 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>